

§ 51. Orden de 23 de enero de 1999, por la que se regula el control metrológico sobre los contadores taquicronométricos, denominados taxímetros, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica (DOGC núm. 2814, de 27 de enero de 1999)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Esta Orden tiene por objeto regular el control metrológico sobre los contadores taquicronométricos para vehículos, tanto mecánicos como electrónicos, a los que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1596/1982 de 18 de junio, denominados en adelante taxímetros, en las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

Artículo 2.

2.1. En el ámbito territorial de Cataluña, el control metrológico periódico o postreparación de los taxímetros lo harán el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o las entidades verificadoras expresamente autorizadas para esta finalidad por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

2.2. De acuerdo con lo que establece el apartado anterior, las solicitudes de verificación previstas en la Orden de 29 de mayo de 1998 del Ministerio de Fomento (BOE núm. 138, de 10 de junio de 1998) se cursarán al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a las mencionadas entidades verificadoras.

Artículo 3.

3.1. Las entidades que quieran ser autorizadas para hacer el control metrológico indicado en el artículo anterior lo solicitarán a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial presentando ante este órgano o bien ante la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, la documentación siguiente:

a) Los documentos acreditativos de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

b) La relación de los medios técnicos disponibles para la realización de los controles metrológicos, con la indicación de sus características, acompañada de una certificación del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de que dichos medios son adecuados y suficientes a tal fin.

c) La relación y la calificación del personal, con la documentación acreditativa de su vínculo laboral.

d) Una declaración sobre la independencia y la neutralidad en las actuaciones, así como de la observancia de los preceptos legales vigentes por parte de la entidad y de cada uno de los miembros del personal inspector.

e) El programa de calibración del equipo de verificación, con un certificado de la última calibración efectuada.

f) El modelo de certificado acreditativo de la verificación periódica o postreparación.

3.2. La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial autorizará a las entidades verificadoras mediante resolución expresa; habrá una relación de las citadas entidades a disposición del público en la propia Dirección General y en las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo. Si el órgano competente no dicta la resolución expresa en los plazos legalmente establecidos, se entenderá desestimada la solicitud de autorización.

CAPITULO II

Verificación periódica

Artículo 4.

Los poseedores de taxímetros en servicio estarán obligados a solicitar cada dos años al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones (LGAI) o a las entidades verificadoras la verificación periódica de sus instrumentos. Esta solicitud se acompañará con una copia de la ficha de identificación, según modelo oficial que se facilitará en la Oficina de Gestión Unificada, OGU, av. Diagonal, 403, 08008 Barcelona.

Estará prohibido el uso del aparato en el caso de que no supere esta fase de control metrológico. El plazo de validez de la citada verificación es de dos años, y su titular tendrá siempre a disposición de la Administración todo el expediente.

Artículo 5.

El procedimiento de verificación previsto en el anexo II de esta Orden será efectuado por el La-

boratorio General de Ensayos e Investigaciones o por la entidad verificadora autorizada que escoja el poseedor del taxímetro.

Una vez presentada la solicitud de verificación por el titular del taxímetro, la entidad verificadora dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a su ejecución.

Superado favorablemente el citado procedimiento, la misma entidad verificadora que lo haya llevado a cabo cumplimentará la ficha de identificación citada en el artículo 4. En caso necesario extenderá así mismo el certificado indicado en el artículo 3.f).

Artículo 6.

6.1. Los taxímetros verificados con resultado desfavorable quedarán inhabilitados para la prestación del servicio. Para asegurar la citada inutilización serán precintados por la entidad verificadora, la cual dejará constancia de este hecho adhiriendo una etiqueta, en un lugar visible, que indique la citada inhabilitación. Así mismo, lo anotará en la ficha de identificación.

6.2. La entidad verificadora que haya hecho esta verificación desfavorable lo notificará, en el plazo de 24 horas, al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por razón de su ubicación.

Artículo 7.

Si en la realización de las verificaciones periódicas la entidad verificadora advirtiese la existencia de precintos rotos o alguna manipulación que pudiera afectar a la exactitud de la medida, la utilización del taxímetro en períodos de inhabilitación u otras contravenciones, procederá a dejarlo fuera de servicio de manera inmediata, poniendo dicho hecho en conocimiento de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o de la delegación territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, y el órgano competente incoará un expediente sancionador a los responsables de la infracción.

CAPITULO III

Verificación después de la reparación o modificación

Artículo 8.

8.1. Se entenderá por reparación sujeta a verificación cualquier intervención sobre el taxímetro que, sin alterar las características del modelo, sustituya uno o más elementos que influyan directamente en la medición.

8.2. Se entenderá por modificación cualquier intervención sobre el taxímetro que comporte al-

gún cambio en las características técnicas del modelo. Si la modificación es sustancial, comportará nueva aprobación de modelo. Si no es sustancial obligará, para la puesta en funcionamiento del aparato, a cumplir los requisitos equivalentes a la verificación primitiva.

8.3. La reparación o modificación de los taxímetros podrá hacerla el fabricante, el importador, o una entidad reparadora inscrita en el Registro de control metrológico, de conformidad con lo que establece el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre. La inscripción en el citado registro exigirá el cumplimiento de los requisitos fijados en el anexo I de esta Orden.

Artículo 9.

9.1. La persona o entidad que haya reparado o modificado un taxímetro, una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se encuentran dentro de los errores máximos permitidos, colocará nuevamente los precintos que haya levantado para llevar a término la reparación o modificación. Al mismo tiempo lo anotará en la ficha de identificación.

9.2. Los precintos utilizados por empresas reparadoras y los de las entidades verificadoras autorizadas serán aprobados por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Artículo 10.

10.1. Una vez reparado o modificado un taxímetro, su propietario deberá solicitar la verificación del aparato, previamente a la puesta en marca, al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a una entidad verificadora autorizada, con indicación del objeto de la reparación y especificación de los elementos sustituidos y de los ajustes y controles efectuados.

La solicitud se presentará acompañada de una ficha de identificación citada en el artículo 4 debidamente cumplimentada, a efectos de la identificación de instrumento y su titular.

10.2. Los ensayos a realizar en la verificación después de reparación o modificación serán los que establece el anexo II de esta Orden.

10.3. Respecto al procedimiento de verificación y actuación en caso de resultado favorable, se aplicará lo que dispone el artículo 5. Así mismo, en caso de resultado desfavorable, se aplicará lo que dispone el artículo 6.

10.4. Cuando la reparación haya sido efectuada por una empresa dotada de laboratorio habilitado para la verificación primitiva que además este equipado con banco de rodillos para la comprobación sobre el vehículo, la verificación que la citada empresa efectúe después de la reparación,

siguiendo el procedimiento regulado en el anexo II, será suficiente a efectos de lo indicado en el punto 10.1, y por ello no será preciso solicitar la intervención del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o de una entidad verificadora.

10.5. La verificación después de reparación o modificación tendrá validez para el cómputo del plazo de dos años exigido en la verificación periódica.

10.6. Los errores máximos admitidos en la realización de los ensayos se adaptarán a lo indicado en el anexo III, teniendo en cuenta, en todo caso, las incertidumbres aplicables.

CAPITULO IV

Inspecciones y sanciones

Artículo 11.

La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial y las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo vigilarán el cumplimiento de lo que preceptúa esta Orden y harán las comprobaciones documentales y las inspecciones de los taxímetros que se consideren oportunas.

Artículo 12.

Cuando una inspección sea efectuada a instancia de un particular y sea necesaria la colaboración de una entidad oficial verificadora, los costes de esta actuación recaerán en el denunciante cuando la denuncia no tenga fundamento, y en el titular del taxímetro, si se comprueba el funcionamiento anormal del aparato.

Artículo 13.

Las contravenciones a lo que indica esta Orden, así como también las infracciones metrológicas observadas en los controles efectuados, serán sancionadas según la normativa aplicable y de acuerdo con lo que dispone el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación de los ámbitos de competencia de la Generalidad (DOGC núm. 1827, de 29 de noviembre de 1993).

CAPITULO V

Tasas y tarifas aplicables

Artículo 14.

14.1. La tasa aplicable para el control metrológico que se regula en esta Orden será la que establezca la correspondiente Ley de Tasas de la Generalidad.

14.2. Las tarifas aplicables, que no dependerán del lugar donde se realice la verificación del taxímetro, tendrán validez anual, como mínimo, y serán establecidas libremente por las entidades verificadoras autorizadas, que deberán comunicarlas, acompañadas de una memoria justificativa, a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Artículo 15.

Las entidades verificadoras presentarán, ante la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o la Delegación Territorial del Departamento correspondiente, la liquidación de las tasas relativa a cada trimestre, dentro del mes siguiente al de su finalización. Así mismo, adjuntarán la información de las intervenciones efectuadas y de su resultado.

Disposición transitoria única.

Los poseedores de taxímetros a que se refiere esta Orden estarán obligados a realizar la primera verificación periódica con arreglo a la siguiente distribución: los vehículos con antigüedad superior a cinco años cuya matrícula finalice en cifra par, durante el primer semestre de 1999; los vehículos con antigüedad superior a cinco años cuya matrícula finalice en cifra impar, durante el segundo semestre de 1999; los restantes vehículos, durante el primer semestre del año 2000.

Disposición final primera.

Se faculta al director general de Consumo y Seguridad Industrial para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para garantizar la aplicación y supervisión de la ejecución de esta Orden, así como a introducir las modificaciones que permitan adecuar técnicamente los anexos.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

ANEXO I

Requisitos para la inscripción en el Registro de control metrológico de las personas o entidades que pretendan reparar o modificar taxímetros

Las personas o entidades que se propongan reparar o modificar los taxímetros a los que se refiere esta Orden deberán inscribirse como reparadores autorizados en el Registro de control metrológico, según lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, por

el que se establece el Registro de control metrológico.

La inscripción en el Registro de control metrológico requerirá el cumplimiento de los requisitos administrativos y técnicos que se especifican a continuación:

1. Requisitos administrativos: Las personas o entidades que soliciten su inscripción en el Registro de control metrológico como reparadores autorizados de taxímetros deberán cumplir los requisitos administrativos exigidos por el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de Control Metrológico.

2. Requisitos técnicos: además del cumplimiento de los citados requisitos administrativos, será indispensable para la inscripción que el reparador disponga de los recursos técnicos y humanos necesarios para poder realizar su trabajo. Por otro lado, el reparador deberá disponer de un banco de control, que deberá ser calibrado por el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones cada cinco años, y que comprenderá:

Una salida para conexión al taxímetro.

Un variador de velocidad del motor.

Un elemento de visualización de la magnitud a medir, con dispositivo de puesta a cero.

Un conmutador para la selección de las siguientes magnitudes: velocidad en kilómetros/hora; distancia recorrida en metros o metros recorridos; y vueltas o revoluciones por minuto (rpm). Las escalas respectivas mínimas serán: de 0 a 180 kilómetros/hora; de 0 a 9.999 metros; y de 0 a 3.000 revoluciones por minuto.

Un cronómetro para proceder al control de los arrastres sobre la base de tiempos.

Un manómetro de uso público, con dispositivo de inflado de los neumáticos para verificar la presión.

ANEXO II

Procedimiento de verificación de taxímetros

El procedimiento de verificación de taxímetros, tanto mecánicos como electrónicos, constará de los trámites que se establecen a continuación, entendiéndose que la no superación de uno de ellos significará la no superación de la verificación y la imposibilidad de realizar los siguientes:

A efectos del contenido técnico de este anexo la terminología utilizada es la que figura en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1596/1982, de 18 de junio.

1. Examen administrativo:

El examen administrativo consistirá en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para

estar legalmente en servicio. Será realizado a partir de la documentación aportada por el solicitante en el boletín de identificación citado en el artículo 4.

Se comprobará especialmente que el instrumento posee la aprobación de modelo, la placa identificativa de características con todos sus datos y la acreditación de haber superado la verificación primitiva.

2. Examen metrológico:

El examen metrológico comprenderá las siguientes fases:

a) Inspección visual: se llevarán a cabo las siguientes comprobaciones:

a.1. Que el taxímetro se corresponde con el identificado en el examen administrativo.

a.2. Que el taxímetro lleva en la carátula o en una placa precintada, fácilmente legible y visible, las indicaciones siguientes:

Nombre del fabricante y su marca.

Designación del modelo del instrumento, su número y año de fabricación.

El signo de aprobación de modelo.

Su constante k indicada con una incertidumbre relativa (como máximo igual al 0,2 por 100).

a.3. Que esté debidamente precintado.

a.4. En el caso de verificación después de reparación o modificación, que el instrumento cumple todas las exigencias metrológicas que figuran en la resolución de la aprobación correspondiente.

b) Verificaciones del mantenimiento de sus características metrológicas: El taxímetro instalado en el vehículo deberá ser sometido a las pruebas de verificación en las dos modalidades de arrastre establecidas en el apartado 3.1.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1596/1982, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

Arrastre horario: un mínimo de dos medidas.

Arrastre kilométrico: una medida por cada tarifa, a una velocidad comprendida entre 40 y 120 kilómetros/hora, con un mínimo de tres medidas en estas condiciones.

Las condiciones generales para la realización de estos ensayos deben ser:

Temperatura entre -10°C y 60°C .

Humedad relativa entre 5 y 95 por 100.

Alimentación eléctrica entre 9 y 16 V en corriente continua, siendo su tensión nominal de 12 V.

3. Errores máximos permitidos:

En los ensayos sobre el conjunto de medida (taxímetro más vehículo), los errores máximos permitidos para una distancia recorrida dada no deberán sobrepasar:

3.1. Durante el arrastre kilométrico:

Para una distancia inicial superior a 1.000: ± 1 por 100 del valor verdadero.

Para una distancia inicial inferior a 1.000 metros: ± 10 metros.

Para las distancias siguientes: ± 1 por 100 del valor verdadero.

3.2. Durante el arrastre horario:

Para un tiempo inicial superior a diez minutos: $\pm 1,5$ por 100 del valor verdadero.

Para un tiempo inicial inferior a diez minutos: ± 9 segundos.

Para los tiempos siguientes: $\pm 1,5$ por 100 del valor verdadero.